



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	REMOCION DE CURADOR - REVISION DE INTERDICCION
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE OLIVEROS TORRES
DEMANDADO	RUBY OLIVEROS TORRES
INTERDICTA	IVETH DE JESUS OLIVEROS TORRES
RADICADO	08758 31 84 001 2013 00737 00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su despacho informándole que se llevó a cabo audiencia del proceso de la referencia el día 22 de Julio de 2022, donde se escucharon en interrogatorio a la parte demandante y a la persona en situación de discapacidad, de igual forma, se ordenó la visita social a favor del Sra Iveth Oliveros, la cual se encuentra anexo al expediente digital, dándole el trámite correspondiente y sin oposición alguna, no hay mas pruebas que practicar. Sírvase proveer.

Barranquilla, Treinta y uno (31) Agosto de 2022

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Treinta y uno (31) Agosto de 2022

Examinada la solicitud incoada, se observa en el plenario que esta célula judicial dictó sentencia de interdicción con fecha veinticinco (25) agosto de 2014, donde se declaró INTERDICCION DEFINITIVA POR CAUSA DE DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA a la Sra IVETH DE JESUS OLIVEROS TORRES, en este sentido, se nombró a su hermana RUBY OLIVEROS TORRES como su curadora.

En el 2021, el Señor JAIRO OLIVEROS TORRES presenta memorial de remoción de curador, sin embargo, al encontrarse en firme la Ley 1996 de 2019 donde advierte la revisión de los procesos de interdicción, mediante providencia de fecha siete (7) de marzo de la misma anualidad, se inicia con el proceso antes solicitado.

Es menester resaltar, que mediante apoderado judicial; la actual curadora Sra RUBY OLIVEROS TORRES manifiesta su deseo de ser relevada del cargo el cual le fue asignado en sentencia de fecha veinticinco (25) agosto de 2014, lo anterior demuestra que no hubo oposición ante el trámite solicitado.

Mediante providencia de fecha 29 de junio de 2022, se fijó fecha de audiencia y se abrió a pruebas, la audiencia inicial se llevó a cabo el día 22 de julio 2022, donde se realizaron interrogatorio a la parte solicitante y la persona en situación de discapacidad quien pudo manifestar libremente sus preferencias (LEY 1996 DE 2019), se encuentran anexadas las pruebas decretadas, lo que conlleva al cierre del debate probatorio.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este sentido y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., el cual establece que
“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrita nuestra)*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente caso, la actual interdicta expresó de manera libre, espontánea y coherente su deseo con respecto a la administración de los dineros y su cuidado; se encuentran las valoraciones respectivas para levantar la declaratoria de interdicción y otorgar los apoyos necesarios teniendo en cuenta las preferencias de la Sra IVETH DE JESUS OLIVEROS TORRES; por lo cual, amparados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para establecer apoyos formales a favor de la Sra IVETH DE JESUS OLIVEROS TORRES (TITULAR DEL ACTO) ?

TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso si se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar apoyos a favor de la Sra IVETH DE JESUS OLIVEROS TORRES (TITULAR DEL ACTO).

PREMISAS NORMATIVAS

Atendiendo la entrada en vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V “*Adjudicación Judicial de Apoyos*” de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con la facultad otorgada a esta operadora judicial por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a revisar los proceso de interdicción que se encuentra en trámite de remoción de curador , para efectuar la adecuación y/o modificación trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, , prohibiendo además en su Artículo 53 la Interdicción y estableciendo los procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS, durante un régimen de transición en un plazo no superior a 36 meses, y al culminar este plazo, entraba en vigencia la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTES, para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidades mayores de 18 años.

Siendo que a partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTES y de acuerdo al Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester la revisión de todos los procesos de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la mencionada Ley, con el fin de permitir el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con limitaciones.

Tenemos tal como fuera indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias, la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestra normatividad colombiana mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

De allí, que el artículo 6º, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial , debiéndose entender



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Tomando en cuenta lo establecido por el Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester ordenar la revisión del presente proceso, con el fin de que en caso que el juez considere que la persona bajo medida de interdicción, requiere o no de la Adjudicación Judicial de Apoyos, anule la sentencia de interdicción del registro civil correspondiente, una vez quede en firme la sentencia la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019.

Es por ello, que de conformidad con la nueva normatividad deben revisarse y adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

En este sentido, ha de ordenarse la adecuación del trámite del proceso iniciado como **REMOCION DE CURADOR al PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION PARA ESTABLECER LA NECESIDAD DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO**, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3° de la ley, con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias, a la luz de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1996 del 2019, según el cual el juez de familia conocerá en PRIMERA INSTANCIA de la adjudicación judicial de apoyo, mediante el cual se modificó el artículo 22 No. 7° del Código General del Proceso, regulador de la competencia del juez de familia en primera instancia, el cual quedó con el siguiente texto:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

Los hechos relevantes se resumen así:

1. En sentencia fechada veinticinco (25) agosto de 2014, donde se declaró INTERDICCION DEFINITIVA POR CAUSA DE DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA a la Sra IVETH DE JESUS OLIVEROS TORRES y se nombró como curadora a la Sra Ruby OLIVEROS TORRES.
2. El Sr JAIRO OLIVEROS TORRES: solicita revisión del presente proceso, el cual es concedido mediante auto de fecha 7 de marzo de 2021.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. El apoderado judicial de la Sra RUBY OLIVEROS TORRES manifiesta su deseo de ser relevada del cargo de curadora.
4. La actual curadora Sra RUBY OLIVEROS TORRES recibe los dineros pertenecientes a la Sra. IVETH DE JESUS OLIVEROS TORRES por concepto de embargo a su favor.
5. En el interrogatorio realizado en audiencia de fecha 22 de julio de 2022, la Sra IVETH DE JESUS OLIVEROS TORRES manifestó *“yo me vine donde mi hermano, porque Ruby me trataba mal, me decía cosas feas, no estaba pendiente de mi, me intento pegar. Con respecto a las preferencias sobre de quien seria la persona que serviría para apoyo con la administración del embargo que tiene a su favor y su cuidado señala como persona idónea a su hermano JAIRO OLIVEROS TORRES.*
6. El informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Distrital de Soledad, certifica que la Sra IVETH DE JESUS OLIVEROS TORRE requiere los siguientes apoyos:
 - *“Apoyo para la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias.*
 - *Expresar su manifestación de la voluntad y las preferencias.*
 - *Ser representado e determinados actos cuando el juez así lo decida.*
 - *Hacer valer su voluntad en decisiones establecidas en directivas anticipadas.*
 - *Uso de patrimonio y manejo del dinero.*
 - *Administración de pensiones y subsidios*
 - *Ahorros y previsiones del futuro,*
 - *Salud (general, procedimientos médicos, hospitalizaciones, solicitud de servicios y acompañamiento en servicios de salud mental...”*
7. De igual forma, dentro del informe de valoración de apoyo antes referenciado, identifican al señor JAIRO OLIVEROS TORRES como la persona idónea para ejercer el apoyo a favor de la Sra IVETH OLIVEROS TORRES.
8. El informe técnico de visita sociofamiliar realizado por la Asistente Social adscrita al Despacho, concluye
 - Teniendo en cuenta el tipo de discapacidad que padece IVETH DE JESUS OLIVEROS TORRES , manifestó en múltiples oportunidades sentirse miembro de una familia y decidió que la persona idónea para que sea garante de sus derechos es su hermano JAIRO OLIVEROS TORRES.*
 - Se pudo evidenciar en la entrevista y en el recaudo de pruebas que IVETH DE JESUS OLIVEROS TORRES NO es dependiente de la ayuda de otros para satisfacer sus necesidades en lo que respecta al desarrollo de sus actividades básicas (comer, vestirse, bañarse o cambiarse), sin embargo, si requiere ayuda para operaciones financieras, pues su grado de abstracción y análisis es mínimo.*
 - *Se Observa dedicación y cuidados hacia IVETH DE JESUS OLIVEROS TORRES por parte de su hermano JAIRO OLIVEROS TORRES, a quien se le está brindado la mejor calidad de vida y garantizando totalmente sus derechos,*



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

como es tener una familia, a la salud, vivienda, alimentación etc.

- *El grupo familiar reÚne las condiciones morales, sociales y afectivas, de responsabilidad y competencia para asumir su cuidado y representación.*
- *En términos generales las condiciones de mantenimiento e higiene y cuidados médicos y personales de IVETH DE JESUS OLIVEROS TORRES son buenas, lo que le brindan seguridad y tranquilidad a ésta y le garantizan su bienestar.*

El Despacho al analizar el material probatorio en conjunto, tal como lo exige las reglas de la sana crítica, conforme lo ordena el artículo 176 del C.G.P., encuentra que los documentos aportados **si cumplen** de forma suficiente la eficacia probatoria, De igual forma la manifestación de la voluntad de la Sra IVETH DE JESUS OLIVEROS TORRES, la cual fue expresada de forma clara y constante, razón por la cual, este Despacho se dispone a establecer los apoyos necesarios a favor de la persona en situación de discapacidad y levantar la medida de interdicción de conformidad con la Ley 1996 de 2019

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la sentencia de fecha 25 de agosto de 2014, en este sentido, **LEVANTAR** la medida de interdicción que recae sobre la Sra IVETH DE JESUS OLIVEROS TORRES, la cual fue decretada mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2014.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría de Sabanalarga, a fin de que eliminen la nota de la declaratoria de interdicción del registro civil de la Sra IVETH DE JESUS OLIVEROS TORRES.

TERCERO: ADJUDICAR judicialmente como apoyo de la señora IVETH DE JESUS OLIVEROS TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía #32.825.266, a su hermano el Sr JAIRO OLIVEROS TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía # 72.188.442 en los actos con apoyo a saber:

- Uso de patrimonio y manejo del dinero.
- Administración de pensiones y subsidios
- Ahorros y previsiones del futuro.
- Salud (general, procedimientos médicos, hospitalizaciones, solicitud de servicios y acompañamiento en servicios de salud mental)



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR de manera inmediata a la Sra RUBY OLIVEROS TORRES entregar en su TOTALIDAD los dineros por concepto de embargo a favor de la Sra IVETH DE JESUS OLIVEROS TORRES al Sr JAIRO OLIVEROS TORRES.

QUINTO: La parte solicitante deberá anexar a este proceso copia de la sentencia donde se decretaron alimentos a favor de la Sra IVETH DE JESUS OLIVEROS TORRES y entidad pagadora de la misma, a fin de elaborar los oficios pertinentes si fuese necesario.

SEXTO: ADVERTIR que esta adjudicación se le designa a la señora IVETH DE JESUS OLIVEROS TORRES con vocación de permanencia o cuando la parte solicite nueva revisión.

SEPTIMO: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo, se determina y se fija teniendo en cuenta las decisiones y preferencias manifestadas por la Sra IVETH DE JESUS OLIVEROS TORRES, como también de los informes aportados, para efectos que se le garanticen todos los derechos y la satisfacción de todas sus necesidades acorde con las afecciones de salud mental y física que la aquejan actualmente.

OCTAVO: NOTIFICAR al Ministerio Publico de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ.
JUEZ.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 122 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ